



Resolución de Superintendencia

N° 346-2018-SUCAMEC

Lima, 23 MAR 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 14 de febrero de 2018 por el señor Saturnino Torres Blanco, contra la Resolución de Gerencia N° 3614-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017, el Memorando N° 00728-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de febrero de 2018, el Dictamen Legal N° 00184-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 20 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

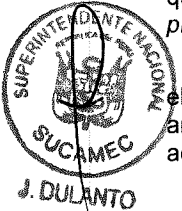
Que, con fechas 26 de enero y 28 de abril de 2017, el señor Saturnino Torres Blanco (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la emisión de licencia de uso de armas de fuego y tarjetas de propiedad de armas de fuego, en la modalidad de defensa personal (Registros Nos. 201700040131 y 201700197075, acumulados en el Registro N° 201700040131);

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 3614-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado, dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego Nos. 258992 y 359815, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo de las armas de fuego con serie Nos. 01054551 y POT6630; asimismo, encomendó el cambio de situación de las armas de fuego de internamiento temporal a definitivo y la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

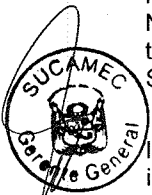
Que, por medio del Memorando N° 00728-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 27 de febrero de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 14 de febrero de 2018, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la Resolución de Gerencia N° 3614-2017-SUCAMEC-GAMAC fue notificada al administrado el 26 de enero de 2018, con Cédula de Notificación N° 092, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que no es aplicable el Reglamento de la Ley N° 30299, puesto que no le advierte que se habría derogado los artículos precisados y contenidos en la norma sustantiva (Artículos 69 y 70 del C.P.), mucho menos que dicho Reglamento sería una norma de mayor rango que el Decreto Legislativo N° 635 de fecha 08 de abril de 1991; asimismo, refiere que su antecedente histórico se remonta hasta antes de 1970 y pese a que nunca fue anulado dicha anotación por rehabilitación, ello compete al órgano jurisdiccional que tiene autonomía para rehabilitar de oficio una vez cumplida la pena. Además, indica que se contraviene lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, ya que en su opinión se estaría discriminando en su condición de ser ciudadano rehabilitado sin más trámite; por lo que requiere que la autoridad superior suspenda la ejecución de lo ordenado en el artículo 4 de la resolución impugnada sobre el internamiento definitivo de sus armas de fuego, advirtiendo que aprecia la existencia de un vicio de nulidad y comunicando que ha donado sus armas a su hijo Daniel Santiago Torres Macotela; a su



J. DULANTO



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui

vez, solicita se deje sin efecto lo dispuesto en el artículo sétimo de la mencionada resolución, esto es que el recurso impugnativo no suspende su ejecución;

Que, también indica que interpone queja por defecto de tramitación, alegando que la autoridad competente ha incumplido su deber de correrle traslado con el fin de aportar actuaciones probatorias para corroborar que su requerimiento de armas es sumamente útil para su defensa personal y ha omitido obtener data sobre sus antecedentes históricos. Finalmente, indica que ha cumplido con internar definitivamente sus armas, mientras sea resuelto su pedido;

Que, respecto a lo alegado por el administrado que "no es aplicable el Reglamento de la Ley N° 30299, puesto que no le advierte que se habría derogado los artículos precisados y contenidos en la norma sustantiva (Artículos 69 y 70 del C.P.), mucho menos que dicho Reglamento sería una norma de mayor rango que el Decreto Legislativo N° 635"; cabe precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento; por lo que al aprobarse su Reglamento, dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente. En virtud de ello, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas se registró por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

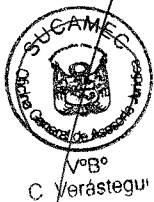
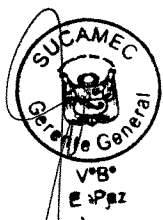
Que, en virtud de ello, se advierte que no nos encontramos ante un conflicto normativo; es decir, normas legales que plantean consecuencias jurídicas distintas de tal forma que la aplicación de una de ellas implicaría la violación de la otra, ello no ocurre en el presente caso, puesto que la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 y su Reglamento, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que **toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa**, dado que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en ese entender, se puede apreciar que la GAMAC desestimó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego, ya que incumplió con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones establecida en el literal b del artículo 7 de la Ley N° 30299: "**b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso**, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"; dispositivo legal que se encuentra en concordancia con el inciso 7.1 del artículo 7 de su Reglamento, el cual señala como condición: "**No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC**"; por lo tanto, se advierte que el procedimiento administrativo seguido por la Sucamec es totalmente distinto al proceso judicial que se le siguió por delito doloso;

Que, en este contexto normativo y en aplicación del principio de Verdad Material, la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 104594-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 23 de junio de 2017, que el administrado registra antecedente penal por delito doloso en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la **sentencia condenatoria establecida por el 001° Sala Penal de Ica**;

Que, por tanto, al determinarse que el administrado figura en el citado registro, se incumplió con el requisito de obtención y renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento; razón por la cual la GAMAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el 42 del Reglamento, desestimó su solicitud y en atención al literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, canceló la licencia de posesión y uso del administrado, en aplicación estricta del principio de Legalidad;

Que, bajo ese criterio, resulta pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la Sucamec está facultada para disponer la cancelación de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299, lo que ha ocurrido en el presente caso; del mismo modo, en concordancia con el artículo 29 de su Reglamento; en consecuencia, con la cancelación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego Nos. 258992 y 359815, el titular pierde la autorización y porte de armas de fuego, encontrándose obligado a depositar de manera definitiva en los almacenes de la Sucamec las armas de fuego con series Nos. 01054551 y POT6630;





Resolución de Superintendencia

Que, en tal sentido, al haberse dispuesto la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego, y el internamiento definitivo de dichas armas, al amparo del artículo 41 de la referida ley, que a la letra dice: **"La Sucamec decide el destino final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados, decomisados, (...) optando por su asignación para el servicio de la Policía Nacional del Perú, la venta vía subasta o remate, su donación a los clubes de tiro debidamente acreditados o museos cuando las características del arma incautada lo amerite. En caso contrario son destruidos"**; por lo que no resulta atendible su solicitud de suspensión de la ejecución de lo ordenado en el artículo 4 de la resolución impugnada sobre el internamiento definitivo de sus armas de fuego, ni la donación de las mismas;

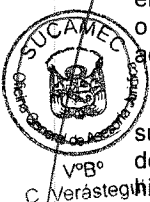
Que, con relación a lo referido que "su antecedente histórico se remonta hasta antes de 1970 y pese a que nunca fue anulado dicha anotación por rehabilitación, ello compete al órgano jurisdiccional que tiene autonomía para rehabilitar de oficio una vez cumplida la pena"; resulta pertinente señalar que si bien es cierto que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que **de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30299, la Sucamec se encuentra facultada para proceder a denegar la solicitud de otorgamiento de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento;**

Que, en cuanto a lo señalado por el administrado que "se contraviene lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, ya que en su opinión se estaría discriminando en su condición de ser ciudadano rehabilitado sin más trámite, advirtiendo que aprecia la existencia de un vicio de nulidad"; al respecto, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política; por lo que no se advierte causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, asimismo, a través de la sentencia STC N° 4293-2012-PA/TC emitida el 18 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se establecía que: **"Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución."**; en tal sentido, la Sucamec no se encuentra facultada para inaplicar la Ley N° 30299, ni le corresponde determinar la inconstitucionalidad de la misma;

Que, en cuanto a lo solicitado por el administrado que "se deje sin efecto lo dispuesto en el artículo séptimo de la mencionada resolución, esto es que el recurso impugnativo no suspende su ejecución", cabe señalar que conforme al artículo 224 del TUO de la Ley N° 27444, **la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado;** en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la Ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la Ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que no se ha vulnerado algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política; por lo que no se advierte causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, respecto al argumento de "queja", en el cual alega que "la autoridad competente ha incumplido su deber de correrle traslado con el fin de aportar actuaciones probatorias para corroborar que su requerimiento de armas es sumamente útil para su defensa personal y ha omitido obtener data sobre sus antecedentes históricos". De acuerdo con el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, el tratadista MORÓN URBINA señala que: **"La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA 'no puede considerarse a la queja como recurso –expresión del derecho de contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o**



modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular o justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el administrado espera'. La queja no se dirige contra un acto administrativo...; en el presente caso, se advierte que la queja interpuesta por el administrado no tiene como pretensión que el expediente sea tramitado con celeridad, sino cuestionar el procedimiento administrativo;

Que, por lo expuesto y al amparo de las normas antes mencionadas, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, dado que se encuentra acreditado que cuenta con registro histórico de condena; asimismo, en atención al Principio de Legalidad, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, en cuanto a la condición para la obtención y renovación de licencias, lo cual, conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00184-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, la denegatoria de licencia dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, encontrándose debidamente motivada, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Saturnino Torres Blanco, contra la Resolución de Gerencia N° 3614-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3614-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

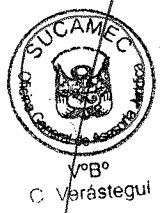
Regístrese y comuníquese.



.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



SUCAMEC
Gerente General
E. Paz



SUCAMEC
Gerente General
VºBº
C. Verástegui